



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-60

20 de marzo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00008”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003001-2014-00541-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de esta Corporación el día 20 de febrero de 2024 y conforme Resolución CSJCAQR24-50 del 7 de marzo de 2024, JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003001-2014-00541-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, en la cual se señala que hasta el momento, al parecer se han presentado irregularidades en la retención y custodia de vehículos automotores, en especial la motocicleta de placa IFN-90B.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 7 de marzo de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00008-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-17 del 11 de marzo de 2024, se dispuso a requerir al doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-34 del 11 de marzo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 11 de marzo de 2024, recibido en esta Corporación el día 12 de marzo de 2023, el doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003001-2014-00541-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, al parecer se han presentado irregularidades en la retención y custodia de vehículos automotores, en especial la motocicleta de placa IFN-90B.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 12 de marzo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Mediante acta de reparto del 17 de septiembre de 2014, correspondió a al despacho la demanda ejecutiva interpuesta por el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra del señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, con fundamento en CUATRO (4) títulos valores – letra de cambio, y se libró mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2014.
- Con ocasión a las medidas cautelares, el demandante solicitó el embargo de lo autorizado de lo devengado por el demandado como contratista de la Secretaria de Salud Departamental, por lo que, con Auto del 19 de septiembre de 2014, se decretó la misma.
- Mediante memorial del 30 de septiembre de 2014, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, señaló que había solicitado el embargo como contratista de la Secretaria de Salud Departamental y no como asalariado, por lo que con Auto del 2 de octubre de 2014, se corrigió el auto del 19 de septiembre de 2014.
- El 27 de junio de 2018, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, solicitó el embargo del vehículo identificado con placa No. IFN90B, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, que figura como propietario el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, siendo decretada la misma mediante Auto del 11 de julio de 2018.
- Una vez informado, el registro de la medida por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, a través de Auto del 6 de marzo de

2019, se decretó el secuestro y retención de la motocicleta IFN-90B, modelo 2008, de propiedad del señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR.

- Mediante oficio No. S-2019-/DISPO I-ESFLO-29, del 20 de junio de 2019, la Policía Nacional dejó a disposición del despacho el vehículo motocicleta IFN-90B, modelo 2008, de propiedad del señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR.
- No obstante lo anterior, mediante memorial del 26 de junio de 2019, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, allegó memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares existente respecto del vehículo motocicleta IFN-90B, modelo 2008, de propiedad del señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, y que la misma fuera entregada al señor HAROLD CABRERA, identificado con número de cc, 79.198.853, señalando ser el poseedor y a quien fuera retenida; situación que fue resuelta favorablemente mediante auto del 28 de junio de 2019.
- Mediante memorial del 17 de febrero de 2021, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, solicitó el embargo del vehículo motocicleta identificada con placa No. CFO-81F, matriculada en la secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, que figura como propietario el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, siendo decretada la misma mediante Auto del 16 de abril de 2021.
- Una vez informado el registro de la medida de embargo respecto del vehículo, motocicleta identificada con placa No. CFO-81F, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, que figura como propietario el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, mediante auto del 23 de agosto de 2021, se decretó el secuestro y retención del antes mencionado vehículo.

Por lo antes mencionado, el señor juez expresa su inconformidad por las manifestaciones realizadas por el quejoso.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

En el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, al parecer se han presentado irregularidades en la retención y custodia de vehículos automotores, en especial la motocicleta de placa IFN-90B.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el

trámite correspondiente al proceso mencionado.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en el desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Funcionario, mediante auto del 11 de julio de 2018, decretó el embargo de la motocicleta placa No. IFN90B, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, que figuraba como propietario el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, por solicitud del demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA mediante memorial de fecha 27 de junio de 2018, tal como se evidencia a continuación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, once de julio de dos mil dieciocho

Proceso. Ejecutivo singular en única instancia
Demandante. Edilberto Hoyos Carrera
Demandado. Jhon Hamilton Soto Cuellar
Radicación. 18001-40-03-001-2014-00541-00

Entra a Despacho las presentes diligencias, para resolver el escrito visible a folio 14, presentado por el demandante, donde solicita el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca honda, servicio particular, color rojo, modelo 2008, de Placas IFN-90B, de propiedad del demandado JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR.

Como quiera que la medida cautelar requerida por la parte actora, es procedente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 588, 593 del C.G.P.

DISPONE.

Decretar el embargo de la motocicleta de Placas IFN-90B, que reclama la parte actora, en escrito visible a folio 14, de propiedad del ejecutado JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR. Librese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia Caquetá, para los fines pertinentes.

Posteriormente, la Secretaria de transporte y de movilidad de Florencia, comunicó el registro de la medida de embargo, y mediante Auto del 6 de marzo de 2019, se decretó el secuestro y retención de la motocicleta IFN-90B, modelo 2008, de propiedad del señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, seis de marzo de dos mil diecinueve

Proceso. Ejecutivo en única instancia
Demandante. Edilberto Hoyos Carrera
Demandado. Jhon Hamilton Soto Cuellar
Radicación. 18001-40-03-001-2014-00541-00

Inscrita y registrada la medida de embargo en el historial del vehículo clase motocicleta, de Placas IFN-90B, modelo 2008, color rojo, marca Honda, servicio particular, de propiedad del demandado, que se persigue en este juicio, y de conformidad con el artículo 593, 599 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE.

1.- Decretar el secuestro del vehículo automotor clase motocicleta, de Placas IFN-90B, servicio particular, modelo 2008, de propiedad del demandado JHON HAMILTON SOTO CUELLAR, que se persigue en este juicio

2.- Ordenar la retención de la motocicleta antes mencionada. Oficiese.

Según lo anterior, mediante oficio No. S-2019-/DISPO I-ESFLO-29, del 20 de junio de 2019, la Policía Nacional dejó a disposición del despacho el vehículo motocicleta IFN-90B, modelo 2008, de propiedad del señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR.

Sin embargo, el 26 de junio de 2019, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, allegó memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar existente del vehículo motocicleta IFN-90B, modelo 2008, de propiedad del señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, y solicitó que la misma fuera entregada al señor HAROLD CABRERA, señalando ser el poseedor; es así que mediante auto del 28 de junio de 2019 se decretó el levantamiento de la medida cautelar que recaía en la motocicleta antes mencionada, tal como se logra evidenciar así:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Juzgado Municipal - Civil		Juez 01 Civil Mpal Florencia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- EDILBERTO HOYOS CARRERA		- JHON HAMILTON SOTO CUELLAR	
Contenido de Radicación			
Contenido			
Por suma de dinero -4 letras de cambio- por \$1.913.000,00, \$1.000.000,00, \$1.681.000,00, y \$200.000,00, pesos, con fecha de vencimiento 28 de diciembre 2013, 23 de febrero 2014, 27 de febrero y 25 de abril 2014, respectivamente.			

Resolución Hoja No. 8

04 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ESTA CIUDAD EN ATENCIÓN A NUESTRO OFICIO 2337 DEL 08/07/2019 INFORMA QUE POR PARTE DE ESE DESPACHO SE PROCEDIÓ A LEVANTAR LA MEDIDA DECRETADA SOBRE EL AUTOMOTOR DE PLACA IFN-90B DE PROPIEDAD DE JHON HAMILTON SOTO CUELLAR
08 Jul 2019	ENTREGA DE OFICIOS	2337 AL 2339 DEL 08/07/2019 SE ENTREGAN A JAROL CABRERA ZAMBRANO CON C.C. 79.798.853 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CONDICIÓN DE POSEEDOR DEL VEHÍCULO DE PLACA IFN-90B Y A QUIEN LE FUE RETENIDA LA MOTOCICLETA
08 Jul 2019	LIBRA OFICIOS	CONSTANCIA SECRETARIAL, FLORENCIA 08 DE JULIO DEL 2019, EN LA FECHA Y MEDIANTE OFICIO NO. 2337, 2338, 2339 DIRIGIDO A SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL COMANDANTE DE POLICÍA, ADMINISTRADOR PARQUEADERO PARKING COLOMBIA DE ESTA CIUDAD, SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE. CONSTE.
08 Jul 2019	EJECUTORIA AUTO	
28 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2019 A LAS 14:32:51.
28 Jun 2019	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	
28 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDANTE EDILBERTO HOYOS CARRERA SOLICITA LEVANTAR EL EMBARGO QUE PESA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA IFN90B Y LA MISMA LE SEA ENTREGADA A HAROLD CABRERA, QUIEN ES EL POSEEDOR EN EL MOMENTO DE DICHO VEHÍCULO Y A QUIEN LE FUE RETENIDA

Corolario de lo anterior, ha de insistirse en que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso solicita informe de los vehículos que están en custodia y en especial el paradero de la motocicleta de placa IFN-90B, por presuntos errores en la toma de decisiones; sin embargo, según las explicaciones brindadas por el titular del despacho, se tiene que se le dio trámite conforme al Artículo 593 del Código General del Proceso, esto es decretando la medida cautelar con el debido registro del embargo ante las autoridades competentes como lo es la secretaria de tránsito y de movilidad de Florencia, y si el quejoso se encontraba inconforme con la decisión, debió mostrar su inconformidad por los medios jurídicos que dispone la Ley, como lo son los recursos y no debatirlos en sede de vigilancia judicial administrativa, dado que el Consejo Seccional, carece de competencia para analizar este tipo de situaciones.

Igualmente, se logra evidenciar, el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la motocicleta, esto es el 28 de junio de 2019.

No obstante, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera rápida y no superaron los términos de manera ostensible: los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, y determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, no le conviene a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Por lo anterior, se logra evidenciar mediante en el expediente digital que no obran solicitudes pendientes por tramitar, de ningunas de las partes procesales por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, pues se le ha realizado el trámite ordinario al proceso vigilado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180014003001-2014-00541-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **20 de marzo de 2024**.

DISPONE:

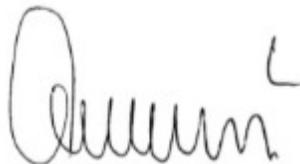
ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003001-2014-00541-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCC/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 20 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56a11a41d30ec13864baad619e38c296bfd617b6c8fb23042d029c269a8a4e**

Documento generado en 21/03/2024 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>